

**XIV JORNADAS DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2018  
Corrientes - Argentina

**XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.**  
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.  
CDD 340



**ISBN N° 978-987-619-344-3**

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

**[mogliabros@hotmail.com](mailto:mogliabros@hotmail.com)**

**[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)**

Octubre de 2019

## LA NOCIÓN DEL BUEN GOBIENO EN LAS PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO

Nieves, Alfredo Fabián  
a.fabiannieves@gmail.com

### Resumen

Las Siete Partidas impulsadas por el Rey Alfonso X “El Sabio” es una de las obras jurídicas fundantes del derecho castellano. Representa el apogeo de la recepción del derecho común, de base romano-canónica, en España y, además, constituye una de las obras jurídicas más importantes de toda la Edad Media. Sus conceptos respecto a la ley, el derecho, el gobierno y la justicia, influenciaron hondamente en la constitución de la monarquía hispánica, en la conformación del derecho indiano, hasta proyectarse incluso en el derecho patrio-argentino.

**Palabras claves:** Derecho Castellano, Derecho Indiano, Pervivencia del derecho castellano-indiano en el derecho patrio-argentino.

### Introducción

Las Siete Partidas es una de las obras jurídicas más trascendentales del derecho castellano. Con el objetivo de promover la uniformidad jurídica de todo el Reino de Castilla, frente a la pluralidad de fueros municipales, fue redactada presuntamente entre 1256 y 1263 por el Rey Alfonso X, apodado “El Sabio”.

Su importancia radica en la honda influencia y prestigio que adquirió –a pesar de no regir de manera directa en el derecho castellano, y particularmente en la concepción de la ley, el derecho y la justicia que impregnó a toda la Monarquía hispánica. Influencia que luego fue inseminada en el derecho indiano, y que pervivirá en el derecho patrio argentino hasta ser tomados sus conceptos como base jurisprudencial hasta finales del S.XIX, en pleno proceso de formación y construcción del Estado Argentino.

Cada una de las Partidas está dedicada a una materia jurídica concreta. Para dilucidar la noción del “buen gobierno” nos serviremos particularmente de las tres primeras que tratan sobre las fuentes del derecho, el poder temporal y la justicia. Las otras cuatro se refieren respectivamente al derecho de familia, a los contratos, al derecho sucesorio, y la última dedicada a la materia criminal. Para esta tarea nos valdremos del texto histórico, el análisis hermenéutico del mismo, y el aparato erudito y doctrinario aportado por historiadores del derecho; tanto de obras clásicas como las de Ricardo Levene, Ricardo Zorraquín Becú y Eduardo Martiré; como los aportes más actualizados de Abelardo Levaggi, Dardo Ramírez Braschi y Darío López Villagra.

### Desarrollo

Los términos “gobernar”, “administrar” o “regir” se utilizaban como sinónimos en las antiguas legislaciones para expresar la actuación del Rey sobre el reino, en cuánto poder político, y en cuanto ámbito humano y territorial donde se proyectaba ese poder. Con tales expresiones se designaba la actividad del poder público encarnado en el rey para alcanzar sus fines y objetivos. Así veremos expresar en la Segunda Partida que: “Rey tanto quiere decir como regidor, y sin falta al pertenecer el gobierno del reino” (Partidas, II, Tit I. Ley VI).

Sin embargo la noción del “regir”, estaba consustanciado con una serie de fines y objetivos que le eran impuestos al monarca y que fue variando durante la Edad Media. Las Partidas constituyen uno de los mojoneros que comienzan a transformar esta idea del gobierno.

En efecto, en el contexto de su publicación, el rey, más que gobernar –en una acepción activa del término- se limitaba a presidir una sociedad rural y señorializada, atomizada en compartimientos que desembocaban en un pluralismo jurídico. En dicho contexto, las funciones del rey se circunscribían a dos funciones: administrar justicia y acaudillar. Y ambas funciones se regían por un marco jurídico que le era impuesto, lo que significaba en la práctica que la tarea del gobierno suponía meramente el mantenimiento de la sociedad, de sus estructuras políticas y sociales internas, y la protección de su territorio. Esta manera de concebir la tarea del gobierno, que incumbía al rey, caracterizó a la administración regia castellana hasta el SXVIII. No obstante, esto no fue óbice para que progresivamente la tarea de gobierno fuera desarrollando una faceta dinámica en cuya virtud el poder político no solo se limitará a conservar y mantener la estructura básica de la

sociedad medieval, sino también –a medida que se acrecienta el absolutismo- protagonizará un intervencionismo creativo y potenciador de las facultades legislativas del Rey. Estos cambios se producirán a través de la incorporación del pensamiento clásico, particularmente el aristotélico, recuperado y adaptado al mundo medieval por Santo Tomás de Aquino.

Lenta pero paulatinamente, se fue superando la idea de una administración regia estática, inmovilista y restauradora, por una dinámica donde la ley es un instrumento de cambio en manos del rey. En efecto, la ley como encarnación del principio ordenador de la comunidad a través de la costumbre, deja paso para convertirse en un instrumento creativo y transformador en manos del rey gobernante, que paulatinamente podrá completar su tarea básica de mantenimiento, respeto y defensa de la organización política y social, con otra al principio secundaria, pero expansiva, tendiente a impulsar y conducir por nuevos derroteros la vida social.

Textos jurídicos como el Espéculo, el Fuero Real y las Partidas marcan el comienzo de esta transición.

En el mundo medieval castellano, la actuación regia exigía una función de orientación tutelar, benefactora y protectora de la sociedad. El buen gobierno o “bien regir” podía descifrarse a partir de dos conceptos básicos: la justicia y el bien común. La justicia representaba la faceta ideal y trascendente, que de acuerdo a la concepción cristiana del universo, debía tener su puntual proyección en el terreno político, de manera que esta sea trasunto de la justicia divina. El bien común, en cambio, era la faceta material e inmanente en cuanto suponía un objetivo de aplicación inmediata. La culminación del bien común culminaba con la salvación de los hombres y se articulaba con la justicia, de la cual no era más que una mera consecuencia.

Justicia y bien común constituían los dos objetivos esenciales y básicos del gobierno medieval. La primera en cuanto suponía el reflejo de la divinidad en el mundo terrenal; y la segunda en cuanto significaba la sublimación de la vida social para la consecución de la felicidad celestial. Ambos objetivos, que el rey debía atender por mandato divino, se entrecruzaban, coincidían y se fusionaban en uno mismo porque la justicia era condición sine qua non para la obtención del bien común y viceversa. Estos contenidos y objetivos eran los que legitimaban la propia razón de existir y de actuación del poder público, y fueron acuñados del pensamiento grecolatino y adaptados por la escolástica al mundo medieval cristianizado.

En las Partidas encontramos estas ideas claramente dibujadas y puestas como metas y objetivos de toda la acción de la Corona: “Justicia es una de las cosas por que mejor e mas enderezadamente se mantiene el mundo. E es assi como fuente onde manan todos los derechos”. Es “raigada virtud [. . .] que dura siempre en los corazones de los omes bivos que son derechoeros e buenos”. “E por ende la deven todos amar, assí como a padre e a madre que les da elos mantiene. E obedecerla como buen señor, a quien no deven salir de mandado. E guardarla como a su vida, pues sin ella non pueden bien bevir”. No sólo debía la justicia inspirar el fallo que ponía fin a un pleito, sino que debía estar presente en todos los actos del Poder Público, así cuando se concedía una gracia o merced, como cuando se dictaba una ordenanza o se designaba un funcionario: “E non tan solamente ha logar Justicia en los pleytos que son entre los demandadores e los demandados en Juyzio; más aun entre todas las otras cosas que avienen entre los omes, quier se fagan por obra, o se dígan por palabra”. (Partida III, T1, Ley I).

La Justicia es “medianera entre Dios e el mundo, en todo tiempo, para dar galardón a los buenos e pena a los malos, a cada uno segund su merescimiento” (Partida II, Tit. IX. Ley XXVIII).

En síntesis, gobernar implicaba “fazer justicia”. Y ésta en el campo material significaba:

a) Defensa de la religión: “E servirle deben los reyes en dos maneras: La primera en mantener la Fé, e los sus mandamientos. . . e honrrando e guardando las Eglesias, e los sus derechos, e los servidores de ella” (Partida II, Tit. II, Ley IV). Esta finalidad incluía el respeto por ella en el ámbito interno, y su vocación de expansión y evangelización en el ámbito externo.

b) Administración de justicia civil y penal: En su sentido jurídico estricto de resolver contiendas y castigar los delitos, y en general cualquier violación del orden social en la doble vertiente de juzgar y ejecutar lo juzgado. Así en la Partida III, después de recordar que en la I se trató de la justicia espiritual, y en la II de la justicia temporal o política, anuncia que se ocupará “de las justicia que se debe fazer...en juicio...”. La esencia de la justicia se seguía definiendo con la clásica expresión de Ulpiano: “y los mandamientos de la justicia y el derecho son tres: el primero es que el hombre viva honestamente en cuanto si, el segundo que no haga mal ni daño al otro, y el tercero que de su derecho a cada uno” (Partida III, Tit I. Ley III).

c) Concesión de premios y mercedes: Era el reverso de la imposición de los castigos. No se trataba solamente de corresponder con recompensas a las conductas meritorias, sino también al trato generoso que debía tener el rey con súbditos más leales “teniendo merced de ellos, haciéndoles bien cuando entendiere que lo han menester...teniéndoles piedad cuando y doliéndose de ellos cuando les hubiese da dar alguna pena en derecho...teniendo misericordia para perdonarles a veces la pena” (Partida II, Tit. X, Ley II). Influidos por los ideales caballerescos en boga y la doctrina de las virtudes cristianas, también la defensa de los inválidos, viudas, huérfanos y menesterosos formaba parte del concepto abstracto de justicia.

d) Defensa exterior: Involucraba la protección y guarda de las vidas, tierras y haciendas de los enemigos exteriores. La idea de defender a los súbditos de agresiones exteriores constituía a su vez una de las concreciones de la justicia. Así señala la obra Alfonsina en la introducción a la tercer partida que “en la Segunda Partida mostramos de los grandes señores que la han de mantener [a la Justicia] en todas cosas con fortaleza e con poder, que es la otra espada temporal, que fue puesta contra aquellos que la quisiesen embargar o destruir con fuerza, errando contra Dios soberbiosamente o contra señor temporal, o contra la tierra onde son naturales...dos tiempos han de catar los grandes señores...El uno, en tiempo de guerra e de armas e de gente, contra los enemigos de fuera fuertes e poderoso” (Partida III).

e) Defensa interior: Consistía en el mantenimiento del orden público y la paz social y se entiende complementario tanto de la defensa exterior como de la defensa de la religión. También estaba íntimamente conectada con la administración de justicia, particularmente la penal, que comprendía no solo la tarea judicial estricta sino también una función ejecutiva y de policía. No se trata, no obstante, de la mera represión de las conductas delictivas sino de una función más amplia de mantenimiento de la paz y el sosiego público. Así manifiestan las partidas que “Provecho muy grande es el que nace de la Justicia, pues aquel que la tiene en si hacele vivir cuerdamente y sin malestar y sin yerro y con mesura, y aun hace provecho a los otros; y si son buenos, por ella se hacen mejores, recibiendo galardones por los bienes que hicieron; y otrosí los malos por ella han de ser buenos, recelándose de la pena que les manda dar por sus maldades; y ella es virtud por la que se mantiene el mundo haciendo a cada uno vivir en paz según su estado a sabor de si y teniéndose por cierto de lo que tiene” (Partida III, Tit. I, Ley II).

f) Respeto y conservación del Derecho: la derivación, concordancia y armonización con la ley cristiana por un lado; y el carácter tradicionalmente consuetudinario del derecho medieval -que atribuía la creación jurídica a la comunidad a través de la costumbre- compelián al gobernante a respetar el ordenamiento jurídico como algo ajeno e impuesto a el mismo. “Guardar debe el Rey las leyes como a su honra e a su fechora, porque recibe poder e razón para facer justicia”, establecían las Partidas, recordando que de no hacerlo “se tomaría a daño comunal del pueblo”, se desprendería a sí mismo y “serían sus mandamientos e sus leyes menospreciadas” (Partida I, Tit. I, Leyes XV-XVI). Deben servir “guardando e manteniendo los pueblos de que Dios le fizo señor para dar a cada uno justicia, e derecho en su lugar” (Partida II, T. II. Ley IX). La falta de respeto al derecho no solo implicaba desgobierno, ruina y anarquía, sino también convertía a los reyes en tiranos, caracterizados como aquellos que “aman más hacer su provecho” que “el provecho comunal de todos” (Partida II, Tit. I. Ley X).

Es útil recordar también, en este mismo sentido, los términos con que el Justicia Mayor de Aragón exigía el juramento a su soberano: “Nos, que somos tanto como vos, e que juntos mas que vos, os hacemos nuestro rey y señor, con tal que guardéis estos fueros, e si no non”.

## Conclusión

Estos aspectos descriptos abarcaban el contenido de la justicia o “buen gobierno” en las Partidas del Rey Alfonso X “El Sabio”. Como hemos visto, podían compendiarse en el principio genérico de dar a cada uno lo suyo, esto es, lo que correspondía de acuerdo con sus méritos personales y su estado o situación social, cuyo cumplimiento acarrearía automática y necesariamente la paz del reino.

El buen gobierno implicaba el respeto escrupuloso del orden constituido, o la restauración del mismo cuando era perturbado. Por ello, en cuanto actuaba la justicia, el monarca gobernante no tenía otra misión más que mantener, guardar, y sostener en justicia y derecho la paz y unión de sus reinos, tierras y súbditos, y llegado el caso restablecer lo alterado. Así manifiestan Las Partidas que la justicia “e virtud porque se mantiene el mundo, faziendo bevir a cada uno en paz segund su estado” (Partidas III, Tit. I, Ley II).

En definitiva, gobernar significaba presidir y acaudillar a la comunidad, defenderla de sus enemigos externos e internos, moderar y arbitrar entre sus miembros, castigar según la ley y premiar según los méritos; conservar, guardar, defender y restablecer -si fuere el caso- el orden social.

Pero paulatinamente, en el transcurrir de la transición de la Baja Edad Media y la Modernidad, gobernar también significará transformar el derecho, dirigir activamente y encauzar las capacidades materiales de la comunidad.

En este sentido, en las Siete Partidas resulta claro ya cuál es el origen de las leyes: la creación positiva por parte del rey. Ya no se trataba de una obra hecha y aprobada por los consejos, con acuerdos de los prelados, la nobleza y los juristas de la Corte y el reino, como en el caso del Espéculo; en cambio, las Partidas aparecen como la obra personal y exclusiva de Alfonso “El Sabio”, la primera obra legislativa de carácter estrictamente regia.

#### **Referencias bibliográficas**

Levaggi, A. (2004). Manual de Historia del Derecho Argentino. TI. Buenos Aires: Depalma.

Levene, R. (1970). Historia del Derecho Argentino. TI. Buenos Aires: Kraft.

Lopez Villagra, D; y Ramirez Braschi D. (2016). Estudio de las instituciones indianas desde nuevas perspectivas de aprendizaje. Chaco: Contexto.

Lopez Villagra, D; y Ramirez Braschi D. (2017). Sentencias judiciales y el derecho castellano. Estudio de casos en la provincia de Corrientes: 1898-1904. Chaco: Contexto.

Tau Anzoategui, V; y Martiré E. (1996). Manual de historia de las instituciones argentinas. Buenos Aires: Machi.

Zorraquín Becú, R. (1962). La organización política Argentina en el período hispánico. Buenos Aires: Perrot.

---

**Filiación institucional:** Jefe de Trabajos Prácticos, Historia Constitucional, Cátedra B, Facultad de Derecho y Cs. Sociales y Políticas; UNNE.